

## COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO\*

Miguel ACOSTA ROMERO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reformas a la parte sustantiva*. III. *Descodificación*.  
IV. *Reformas al procedimiento mercantil*. V. *Artículos transitorios*.

### I. INTRODUCCIÓN

Según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al viernes 24 de mayo de 1996 “por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

Podemos establecer que estas reformas comprenden dos aspectos: el primero corresponde a las reformas a los artículos 1o. y 2o. que están comprendidos en el Libro Primero, título preliminar. Y el segundo corresponde al Libro Quinto “De los juicios mercantiles”:

*Título Primero “Disposiciones generales”*

—Capítulo I “Del procedimiento especial mercantil”, artículos 1054 y 1055.

—Capítulo II “De la personalidad de los litigantes”, artículos 1056 a 1063.

—Capítulo IV “De las notificaciones”, artículo 1072.

—Capítulo V “De los términos judiciales”, artículos 1075 a 1079, fracción I a VI.

—Capítulo VI “De las formalidades judiciales”, artículo 1080.

—Capítulo VII “De las costas”, artículo 1082.

—Capítulo VIII “De las competencias”, artículos 1090, 1094, fracción I y II; 1096 a 1103, 1111, 1114, 1116 a 1131.

—Capítulo IX “De los impedimentos, recusaciones y excusas”, artículos 1132 primer párrafo, 1133, 1134, 1135, 1139, 1140, 1144, 1146 a 1150.

\* Ponencia.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente al viernes 24 de mayo de 1996.

—Capítulo X “Medios preparatorios del juicio”, artículos 1151 fracciones I y V; 1152 a 1167.

—Capítulo XI “De las providencias precautorias”, artículos 1174, 1183 a 1186, 1189, 1190 y 1193.

—Capítulo XII “Reglas generales sobre la prueba”, artículos 1198, 1201, 1202, 1203, 1205 y 1207.

—Capítulo XIII “De la confesión”, artículos 1214 a 1217, 1219, 1220, 1232 fracción I; 1234 y 1236.

—Capítulo XIV “De los instrumentos y documentos”, artículos 1241, 1242, 1243, 1247, 1250.

—Capítulo XV “De la prueba pericial”, artículos 1252 a 1258.

—Capítulo XVII “De la prueba testimonial”, artículos 1261 a 1265, 1268, 1269 y 1271.

—Capítulo XX “Del valor de las pruebas”, artículo 1303, fracción I.

—Capítulo XXI “De las tachas”, artículos 1307, 1310, 1312, 1314, 1318 y 1319.

—Capítulo XXIV “De la revocación”, artículos 1334 y 1335.

—Capítulo XXV “De la apelación”, artículos 1336, 1337, fracción II; 1339, fracción II y 1343.

—Se cambia el nombre del antiguo Capítulo XXVI que antes se llamaba “De la casación” y ahora en esta reforma se llama “Del trámite de la apelación”.

—Capítulo XXVII “De la ejecución de las sentencias”, artículo 1348.

—Capítulo XXVIII “De los incidentes”, artículos 1349 a 1357.

—Capítulo XXIX “De la acumulación de autos”, artículos 1360 y 1361.

—Capítulo XXX “De las tercerías”, artículo 1372.

#### *Título Segundo “De los juicios ordinarios”*

—Artículos 1377, 1378, 1380 primer párrafo, 1383 a 1388.

#### *Título Tercero “De los juicios ejecutivos”*

—Artículos 1391 fracción IV, V y VI; 1392, 1393, 1394, 1399, 1400, 1401, 1403 último párrafo, 1404, 1405, 1406 y 1414.

Siguiendo la tendencia que se ha dado en materia legislativa en las últimas décadas, de legislar para reformar, adicionar o derogar en parte las leyes y particularmente los códigos, y en este caso el Código de Comercio, se puede comentar que esta reforma como ya indiqué, puede dividirse en dos.

## II. REFORMAS A LA PARTE SUSTANTIVA

La primera se refiere a los artículos 1o. y 2o. del Código de Comercio, que en su redacción anterior el artículo 1o. sólo decía, que “Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales”, y la reforma que se comenta amplía el concepto a las demás leyes mercantiles aplicables.

Y el artículo 2o. que en su texto ahora derogado decía “A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común”, esto daba lugar a múltiples interpretaciones, porque ni nuestras leyes, ni la doctrina son claras en precisar qué se considera como derecho común, y por lo tanto daba origen a una gran imprecisión.

Hay quien considera que el derecho común es el contenido en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que en el último renglón de su artículo lo. dice que se aplica a las materias del orden federal, lo cual resulta una vaguedad.<sup>1</sup>

Estimo que la reforma, aclara muchos conceptos, pues declara aplicables en forma prioritaria al derecho común las disposiciones contenidas en las demás leyes mercantiles; cuestión que ya desde 1932 el legislador de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consignó en su artículo 2o. la jerarquía de supletoriedad en una forma por demás clara, y que fue recogida sólo rudimentariamente por la reforma que vengo comentando al Código de Comercio.

En efecto, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito desde 1932 en su artículo 2o. dispone:

Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto por esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación Mercantil; en su defecto;
- III. Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Por otra parte, el nuevo texto del artículo 2o. del Código de Comercio creo que está redactado con cierta vaguedad, pues dice textualmente: “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.” Debemos aclarar, que no hay un Código Civil de aplicación en materia federal, pues el del Distrito Federal sólo es aplicable supletoriamente en las materias que se indican y en cuestiones civiles es un Código local que sólo rige para el Distrito Federal.<sup>2</sup>

Otra vaguedad más es la de hablar de leyes mercantiles aplicables, ¿aplicables a qué? existe toda una gama de leyes que han ido derogando parcialmente al Código de Comercio, de tal manera que algunas sí pode-

1 Sobre la interpretación de la última parte del artículo lo. del Código Civil del Distrito Federal, véase Acosta Romero, Miguel *et al.*, México, Porrúa, vol. I, 1996, pp. 1 a 11, en donde también se trata de dar un concepto de lo que es el derecho común.

2 Véanse comentarios que ya indicamos en el libro citado.

mos calificarlas de especiales mercantiles, tal es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 y de otra serie de disposiciones legales que hay quien las califica de administrativo-mercantiles; tal es el caso de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, la Ley del Mercado de Valores de 1975 con muchas reformas, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley del Contrato de Seguros, la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Y más recientemente la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1996.

Entonces hablar de leyes mercantiles aplicables es una verdadera vaguedad, pero no deja de ser un avance, establecer una jerarquía en la supletoriedad de que primero se aplique la Ley Mercantil Especial y luego el Código Civil. Aunque en mi opinión debería prevalecer el criterio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicar después de las leyes mercantiles especiales los usos comerciales y bancarios, ya que éstos con frecuencia son fruto de las transacciones mercantiles y son aceptados generalmente, y con mayor razón en la globalización que estamos viviendo en esta década; tal es el caso de los usos y costumbres mercantiles compilados por la Cámara Internacional de Comercio.

Antes de proceder al análisis específico de cada artículo es necesario, a mi juicio, resaltar que son 168 los artículos reformados y haré un comentario general de la impresión que como académico y postulante merece esta importante reforma al Código de Comercio.

He sostenido que desde principios de este siglo, en materia mercantil se observa una descodificación del Código de Comercio como parte de un fenómeno general, es un hecho real que la era de los códigos parece estar ya fuera de contexto a fines del siglo XX.<sup>3</sup>

El Código de Comercio en vigor fue publicado en el *Diario Oficial* el 15 de septiembre de 1889, y entró en vigor el 1.º de enero de 1890, y el fenómeno de su descodificación se dio desde 1895 con la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito.

### III. DESCODIFICACIÓN

Estimo que confirma lo antes afirmado, el hecho de que la mayor parte de los artículos del Código de Comercio a octubre de 1996 están derogados: en vigor son 604 artículos, y derogados son 896.

<sup>3</sup> Sobre descodificación del derecho civil, véase Acosta Romero, Miguel, *Código Civil para el Distrito Federal, comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia*, México, Porrúa, 1996, vol. Y, pp. XVII a XXV.

Para la descodificación del Código de Comercio, véase Acosta Romero Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 78 y 79.

De esto resulta la descodificación casi total del Código de Comercio y la necesidad de que el Congreso apruebe un nuevo cuerpo legal, que contenga lo que queda en vigor del Código de Comercio relativo al aspecto sustantivo, y dé la razón al sector de la doctrina que atinadamente propone que se redacte un nuevo Código de Procedimientos Mercantiles. Cabe aquí citar el brillantísimo trabajo del doctor A. Fabián Mondragón Pedrero,<sup>4</sup> en la que propone muy atinadamente lo siguiente:

Se propone como concepto de Derecho Procesal Mercantil al derecho de contenido técnico jurídico, en el cual se establece una función jurisdiccional, con el procedimiento que debe cumplirse, decidiendo controversias entre comerciantes o entre personas no comerciantes, que practican o realizan actos y operaciones que la ley reconoce como mercantiles.

El juicio mercantil surge cuando los interesados o partes en el proceso, hacen del conocimiento del juez un litigio vinculado con el comerciante, la mercancía o el comercio, con el objeto de que la autoridad decida la controversia y establezca la forma en que se protegen los intereses de la parte favorecida en el fallo.

Es de primordial importancia la promulgación de un Código Procesal Mercantil que regule en forma adecuada al comerciante, a la mercancía, al comercio; debiendo tener dicha secuela procesal un carácter federal en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el limitarse la práctica de supletoriedad en Códigos de Procedimientos Civiles locales.

Mientras no haya un Código Procesal Mercantil autónomo, subsiste la problemática para regular en forma uniforme los requisitos que debe contener una demanda, efectos que produzca la presentación de la demanda o bien efectos que genere el emplazamiento.

Es inadecuada la forma en que el Código de Comercio regula pruebas en particular como son la confesional en la cual no se justifica que en segunda citación se declare confeso al absolvente; de igual manera que la impugnación de falsedad de un documento sea prevista con la manifestación genérica de regulación conforme al Código de Procedimientos Penales respectivo, o bien que se deja de regular el tratamiento de la objeción de documentos.

Aunado a lo anterior es incuestionable que el Código de Comercio requiere reformas substanciales en el ámbito procesal ya que siguiendo en el estudio de las pruebas en particular, contempla la denominada "fama pública" la cual dentro de la práctica ha desaparecido.

En el ámbito internacional, al tratarse el derecho comercial genera la necesidad de una regulación procesal mercantil adecuada al mundo dinámico en que se vive, ya que en la actualidad la forma de regulación del procedimiento mercantil produce un letargo innecesario de la impartición de justicia.

De esta breve reseña sacamos en conclusión, que el fenómeno de la especialización y diversificación de las leyes en materia mercantil es un hecho

<sup>4</sup> Tesis doctoral *Lineamientos de derecho procesal mercantil*, México, UNAM, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, 1993, pp. 270 a 272.

real y que en mi opinión, la mayor parte de los artículos contenidos en el Código de Comercio están derogados a la fecha (abril de 1997), y que lo poco que queda del Código se refiere a las obligaciones del comerciante también reformado por razones de actualización tecnológica, sobre todo en materia de contabilidad que a mi juicio ya no rige el Código de Comercio, sino las leyes de carácter fiscal.

Continúa en vigor la definición del acto de comercio, las obligaciones mercantiles y la Comisión Mercantil, y donde está vigente también con muchas reformas el Código de Comercio, es en lo relativo al procedimiento mercantil que igualmente ha sufrido múltiples reformas y con el texto reformado del artículo 1051 que a continuación transcribo.

Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto por su inobservancia cuando esté ajustado a Ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del Título Cuarto de este libro.

Sobre este particular cabe mencionar que en muchos países, y en particular en el nuestro, hay una tendencia a aceptar el arbitraje como un medio de resolver, en opinión de un sector importante de la doctrina, los conflictos mercantiles; de tal manera que México reformó en 1992 el título cuarto del arbitraje comercial, para incluir en el Código de Comercio lo que en mi opinión se denominó la Ley Marco sobre Arbitraje Comercial, propuesta por la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Progresivo del Derecho Comercial (UNCINTRAL). Y estimo que esto fue consecuencia de la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos y Canadá.

No es objeto de estos comentarios el arbitraje comercial, por lo cual no lo trataré.

#### IV. REFORMAS AL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

Las reformas tanto al Código de Comercio como al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y a otras leyes como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica de Nacional Financiera, creo que obedecen a homologar nuestra legislación al TLC.

Del análisis de las reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 24 de mayo de 1996, los comentarios generales son los siguientes:

Estimo que estas reformas obedecen a ajustar la legislación mexicana al TLC, y me da la impresión y este es un punto de vista personal, de que se trata de hacer más eficaz el procedimiento en contra de los deudores y posiblemente en parte también por la presión de los bancos se reformó el procedimiento. Y de toda esta reforma, percibo un endurecimiento de las medidas en contra de los deudores tanto en el aspecto de los medios preparatorios a juicio y de las medidas cautelares como del cambio profundo en los procedimientos ordinarios y ejecutivos.

Las reformas hablan de que los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos y especiales (artículo 1055), el texto anterior de este artículo sólo hablaba de juicios ordinarios o ejecutivos y el nuevo texto habla de especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; el problema es que la reforma no aclara, ya que es una gran vaguedad para determinar cuando una ley tiene índole comercial, sobre todo de las leyes que regulan a partir de 1990 el sistema financiero mexicano y estas leyes prevén en su texto procedimientos especiales, pero además deben cumplir con los requisitos que señala la fracción I a VIII del nuevo texto del artículo 1055.

En este artículo destaca que las actuaciones deberán escribirse en el idioma español y fácilmente legibles a simple vista y estar firmadas por los que intervengan; la frase "a simple vista" es un tanto imprecisa pues no todas las personas tienen la misma capacidad visual, pero en términos generales creo que está bien esta precisión, ya que es *vox populi* que muchos contratos de adhesión están escritos a propósito en letra que resulta ilegible a simple vista. También es un acierto que deban escribirse en idioma español, los redactados en idioma extranjero, deben acompañarse de la traducción (fracción II, artículo 1055) pero no aclara si la traducción debe ser hecha por perito autorizado por los tribunales.

Otra novedad es que la fracción III exige que las fechas y cantidades se escriban con letra, lo cual traerá cierta pérdida de tiempo al no permitir que se escriban con números. Por otra parte, es de comentarse que la reforma no prevé ni establece sanción si se escriben las fechas y cantidades en lugar de con letra con número; lo cual traerá problemas de interpretación, ya que en lo personal, estimo que no puede traer ni siquiera nulidad relativa el que se escriban las fechas y las cantidades con número.

También es un acierto que los expedientes estén foliados progresivamente; que los secretarios cuiden de esta circunstancia y los obliga a rubricar las páginas en el centro de los escritos. Esto representará mucho trabajo para ellos que deben rehacer cada expediente y rubricarlos, como ya se indicó en el centro de los escritos.

Por otra parte, en la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se prevé la formación de duplicados de cada expediente por parte de los secretarios, cuestión que no se prevé en las reformas al Código de Comercio; pero que surge la duda, ya que en varios de los artículos

de la reforma se habla expresamente de que en caso de lagunas del Código de Comercio, se aplicará la legislación de procedimientos local y en estos supuestos no se prevé la formación de duplicados en el Código de Comercio, pero sí en el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En consecuencia, en el Distrito Federal creo que será necesario y como se señaló en el párrafo anterior, que los secretarios formulen el correspondiente duplicado de cada expediente, sobre todo de aquellos expedientes derivados de juicios en que intervienen los bancos.

Otro acierto también es que los documentos (fracción VI), se supone que los que son base de la acción, se guarden en el seguro del tribunal y que copias simples, conformadas y autorizadas por el secretario en mi opinión, serían copias certificadas, pero la reforma no lo aclara.

Otro asunto es que el secretario dé cuenta al día siguiente de presentadas las promociones y actuaciones bajo pena de responsabilidad, esto resulta una irrealidad dado el volumen enorme de procesos mercantiles que se tramitan en los juzgados de primera instancia, en las grandes ciudades como México, Guadalajara, Monterrey, etcétera. La duda que no aclara la reforma, es si la responsabilidad será civil, administrativa o de otra índole.

En grandes líneas la reforma insiste por ejemplo en cuanto a los plazos con buen criterio, amplía el de la contestación de la demanda a nueve días en los juicios ordinarios (artículo 1368), y en el caso de los juicios ejecutivos de acuerdo con el artículo 1396, el plazo para la contestación de la demanda es de cinco días, sobre este aspecto cabe comentar que el principio de igualdad de las partes en el proceso no siempre es conservado para el demandado, ya que en una reflexión el actor tiene todo el tiempo para preparar su demanda, cuidar de que se cumplan los presupuestos procesales, preparar sus pruebas con todo detenimiento de tal manera que cuando presente la demanda tenga todo el tiempo suficiente para ello. En cambio el demandado se encuentra en una situación desventajosa ya que en el juicio ordinario sólo cuenta con nueve días y en el ejecutivo con cinco, anti-guamente en el ejecutivo, por ejemplo, se daban tres días al demandado, plazo verdaderamente angustioso para contestar una demanda.

Otro cambio, es que desde el siglo pasado, en materia mercantil, se contaba en los plazos el día de la notificación y no comenzaba a correr hasta el día siguiente, lo cual era desventaja para el demandado, pues muchas veces en un juicio ejecutivo se notificaba en la tarde y ya contaba ese día para los tres en que en materia de juicio ejecutivo debía contestarse la demanda. En este sentido las reformas han sido convenientes, pues en términos generales, las notificaciones, autos y demás, los plazos deben contarse al día siguiente de que se realicen.

Una preocupación de la reforma a mi juicio es tratar de acelerar y flexibilizar la tramitación de los juicios, y que fuera de la contestación de la demanda, los plazos son muy cortos, generalmente son de tres días y en al-

gunos supuestos son de veinticuatro horas y estos plazos en la realidad de la práctica pueden parecer irreales ¿por qué razón? El cúmulo de juicios que tienen que tramitar los juzgados en primera instancia en materia mercantil en que se acumula el trabajo y las horas hábiles de trabajo, no bastan para desahogar la tramitación de todos los juicios mercantiles.

En el Distrito Federal no pude obtener datos estadísticos de cuántos miles de expedientes mercantiles con motivo de juicios promovidos de bancos se tramitan en los diferentes juzgados de primera instancia civiles.

Se supone que de continuar la crisis y el no pago, serán millones de juicios los que tengan que tramitar los bancos, simplemente en materia de juicios hipotecarios hay que considerar que el número de expedientes será alrededor de 1'200,000; hay que imaginar si una gran parte de esa cifra se tramita ante los juzgados del Distrito Federal, el hacer duplicado de 300 o 400 mil juicios es una verdadera tarea de romanos en mi opinión. En el Estado de México en donde el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa sí tiene estadísticas, en los años de 1991 a 1996 se tramitaron 227,122 juicios ejecutivos mercantiles y 2,882 ordinarios mercantiles.

La reforma prevé una intervención activa de los jueces en los juicios en todas las fases del procedimiento y prevé su presencia en numerosos aspectos en el desahogo de las pruebas, en los incidentes, y esto también parece un divorcio entre la reforma que comento que al parecer está inspirada en la doctrina española, y en la realidad. Es evidente que la presencia del juez es saludable y necesaria pero ¿podrá estar presente un juez si en un día se desahogan 20 o 30 audiencias en un mismo juzgado?

En otro aspecto de la reforma se aprecia que se da un especial énfasis a la participación verbal de las partes, del juez y del secretario, esto en doctrina es incontrastable, sin embargo, la participación verbal y las intervenciones verbales deben constar en el expediente, pues de otra manera no queda constancia alguna de ello. Entonces necesariamente tiene que tomarse nota de tales participaciones por algún medio mecánico de impresión y esto trae también recargo en las labores de los juzgados.

Esta reforma tiene aspectos positivos, sin embargo, creo que no incorpora la posibilidad de utilizar medios modernos de archivos de datos, tales como las computadoras y el almacenamiento de datos en lo que se ha dado en llamar diskettes, cabe mencionar que en Estados Unidos se ha dado una reforma muy importante en los procedimientos, en que las partes presentan sus planteamientos en diskettes ante el juez y se ha diseñado un procedimiento que llaman "Discovery" de celebrar audiencias entre las partes ante un Fedatario Público y si ambas partes están conformes se somete el resultado ya clasificado y ordenado en computadora al juez; por lo que descargan en mucho el trabajo del juez.

Sin embargo la reforma que comento prevé la intervención del juez en múltiples aspectos.

Otra cuestión que hay que tomar muy en cuenta es algo que ha dado preocupación y comentarios por parte de los integrantes del Poder Judicial tanto federal como local, como también de los académicos, y es la jurisdicción concurrente que de acuerdo con el artículo 104 fracción I-A de la Constitución que da jurisdicción a los tribunales federales para conocer

De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

De aquí que la jurisdicción es concurrente, sin embargo hay un hecho real de que los tribunales federales y los jueces de distrito no aceptan el trámite de asuntos mercantiles y siempre argumentan que tienen mucho trabajo en materia de amparo; y en todo caso, casi en forma rutinaria dictan un acuerdo que más o menos dice “se da cuenta con el escrito del promovente y cuando lo permitan las labores del juzgado se acordará lo que corresponda.”

Esto trae como consecuencia una actitud que yo me atrevo a calificar de negativa en cuanto al hecho de dar trámites a juicios civiles y mercantiles derivados de la aplicación de leyes federales, por parte de los juzgados de distrito y muchas veces los abogados litigantes ocurren al Poder Judicial Federal, en busca de una justicia objetiva y exenta de algunos vicios en que a veces caen los tribunales locales, esto no quiere decir que todos tengan esos vicios.

Existe un precedente de un acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en julio de 1996, en que sostiene el Tribunal que gran parte de su tiempo y presupuesto se distrae en los miles de asuntos mercantiles que se ve en la necesidad de tramitar y que los juzgados federales no aceptan.

Esta es una cuestión muy debatida pero como académico me siento en la necesidad de comentar.

Otro aspecto de la reforma es la proclividad con que nuestros legisladores federales tienden a reformar, adicionar o derogar parcialmente las leyes, así vemos que por ejemplo desde la Constitución que ha sufrido a la fecha más de 500 reformas, el legislador mexicano se ha dedicado verdaderamente a remendar las leyes y los códigos en lugar de hacer una reforma integral y trascendente. En este caso, yo me atrevo de calificar como de un enorme remiendo el haber reformado 168 artículos del Código de Comercio, especialmente en el aspecto de procedimiento porque no re-dactaron de nuevo con orden sistemático y sin contradicción todos los libros

y capítulos del Código relativos a procedimientos, para unificarlos y sistematizarlos, como lo hicieron al incorporar integralmente en la reforma de 1992 el capítulo de arbitraje. Creo que esta reforma (como ya dije) debió haber sido más sistemático y más ordenado.

Otro aspecto importante es que se introduce la institución de la caducidad de la instancia en materia mercantil ésta ha dado lugar a opiniones disidentes, hay quien está a favor y hay quien está en contra, pero de alguna manera se establece un principio de seguridad jurídica y la reforma en este aspecto es positiva.

En toda la reforma se nota que el legislador establece multas que se aplicarán al colitigante o a la contra parte. Independientemente de que no concuerdo con este sistema de sancionar para favorecer a otro, esto traerá complicaciones fiscales, pues ese ingreso en mi opinión debe ser gravado por el Impuesto Sobre la Renta.

Las reformas aceptan la existencia de juicios mercantiles especiales establecidos en las leyes y remite a esas leyes para su tramitación, no deja de ser una vaguedad pues la LGTOC trae numerosos juicios especiales, por ejemplo la reposición de títulos de crédito, la LGMS también trae juicios especiales relativos a nulidades, a inconformidades de acuerdos de las asambleas generales de accionistas; la Ley Bancaria también trae juicios especiales, la Ley del Mercado de Valores igual, entonces la reforma no mejora la tramitación de estos juicios.

En relación con los artículos reformados o adicionados haré un comentario respecto de aquellos que estimo lo ameritan.

En el artículo 1059 al hablar del gestor judicial, se habla del dueño del negocio y creo que este es un uso poco propio del lenguaje, se puede hablar de parte en un proceso, pero decir que el actor o demandado sean propietarios de los derechos derivados de un proceso, posiblemente, pero creo que habría de profundizar sobre este aspecto.

El artículo 1061, párrafo segundo, habla de que el responsable de la falta de expedición de un documento por parte de la autoridad, traerá como consecuencia la aplicación de una medida de apremio ¿qué sucede si es una autoridad administrativa, puede el juez aplicarle medidas de apremio? tengo duda.

El artículo 1062 habla de solicitud al protocolo, dependencia o archivo público, es claro que el protocolo como palabra no implica ni oficina pública, ni privada, sólo con una interpretación muy lata pudiera interpretarse como protocolo el de los notarios.

El artículo 1068 fracción IV habla de publicación de edictos en los periódicos que al efecto dicte el tribunal, se entiende que del conocimiento, pero no habla ni del *Diario Oficial de la Federación*, ni de las gacetas en las entidades federativas y esto no deja de ser una gran imprecisión y una facultad discrecional amplísima al juez. En ejercicio de esta facultad ¿podrá el

juez ordenar la publicación en periódicos dedicados a cuestiones deportivas como el “Esto” o la “Afición”?

La última parte del artículo 1069, creo que es un acierto que se permita que las personas autorizadas para oír notificaciones puedan interrumpir la caducidad y realizar actos procesales, su precedente está en el artículo 27 de la Ley de Amparo, también creo que está en lo justo el exigir la cédula profesional a los abogados.

El artículo 1071, en su fracción IV usa las palabras término o plazo y éstas en derecho tienen un significado diferente, también la última parte de la reforma del artículo 1071 agiliza la tramitación de exhortos, al no exigir más la legalización de firmas del tribunal.

El párrafo séptimo del artículo 1072 habla de que el “juez exhortante” podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado, esto puede considerarse evocación o delegación, creo que hay que profundizar en este aspecto; en mi opinión la jurisdicción la otorga la ley y en principio no es delegable.

El artículo 1075, en la última parte de su segundo párrafo, habla de publicación de edictos en el periódico oficial del estado respectivo o del Distrito Federal y no habla del *Diario Oficial de la Federación*.

El artículo 1075 introduce la caducidad de la instancia y establece 120 días en el CPC del Distrito Federal para que opere ésta, aclarando los efectos de la caducidad en forma por demás conveniente; antes esta figura no se preveía en el procedimiento mercantil.

El artículo 1077 habla de instancia verbal del interesado y aquí vale el comentario que hice con anterioridad.

En todos los artículos reformados se insiste en que la sentencia se dictará en la audiencia o al terminar la audiencia y los alegatos y esto creo que está divorciado totalmente de la realidad, pues el cúmulo de trabajo no permite a los jueces dictar sentencia en la misma audiencia o en los plazos perentorios que señalan las reformas.

Cabe un comentario de analogía. La Ley de Amparo presupone que las sentencias de amparo las dicten los jueces de distrito en la audiencia constitucional, en mi experiencia como postulante nunca he observado que cumplan esto los jueces de distrito y no por falta de voluntad, sino por el cúmulo de trabajo que tienen.

El artículo 1080 en su fracción IV prevé un arresto de seis horas que se cumplirán en el lugar que designe el juez. Creo que esto es irreal pues lo van a encerrar bajo llave en alguna habitación o lo van a dejar encerrado en una parte del juzgado, en detrimento de las demás labores del juzgado, parece irreal.

El párrafo segundo de la fracción VI habla de que los jueces que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, cuando se vean liberados de ello “promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables”, esta es una terminología imprecisa pues los jueces civiles ¿qué causa

civil o penal pueden formar en contra de los culpables?, si es penal no es causa sino denuncia ante el Ministerio Público federal, porque ésta es materia federal.

La reforma es muy específica y detallada en los casos de incompetencia.

El artículo 1122 habla de excepciones procesales, a lo que en otros códigos y en los términos académicos dieron en llamar excepciones de previo y especial pronunciamiento, además, la fracción VI es completamente vaga.

Respecto de la recusación, las reformas también son muy detalladas, antiguamente existía en materia mercantil la recusación sin causa, que también fue objeto de comentarios tanto en contra como a favor, pero ya desapareció y ahora sólo queda la recusación o excusa de los jueces y magistrados.

El artículo 1135, en su segundo párrafo, rompe con un principio y creo que está en contradicción con el artículo 1236, también reformado en el mismo decreto, ya que permite la prueba de confesión del funcionario recusado y es posiblemente una excepción que confirma la regla.

Algunas multas parecen bajas, pero yo no encuentro la razón de que sean a favor del colitigante, por ejemplo la de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 1047, que a la fecha suma aproximadamente 690 pesos mensuales, dada la devaluación resulta una cantidad presumiblemente baja.

El artículo 1151 en las medidas previas a juicio, en la fracción VIII habla de “juicio pericial”, estimo que no existe un juicio pericial entendido como proceso de resolución de conflictos, existen dictámenes de peritos, pero no juicio; aun cuando también pudiera hablarse que un dictamen es un juicio que hace el perito conforme a su leal saber y entender.

El artículo 1156 habla de sociedad o “comunidad” y esta palabra en derecho mercantil no tiene ningún sentido.

En las notificaciones, el artículo 1163 habla de domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, a mi juicio los terceros ajenos a juicio no tienen ninguna obligación de recibir documentos que no les corresponda. Es de comentar, que también este artículo no establece ninguna sanción para los terceros que no reciban los documentos a que hago referencia.

Algo muy importante es que se prevé la revocación de oficio si el promovente de una providencia precautoria no entabla la demanda dentro de los tres días siguientes a la ejecución de dicha providencia, esto traerá más seguridad jurídica. El artículo no prevé que en este supuesto deba condenarse en costas al promovente de la providencia precautoria que no entabla la demanda, pues evidencia que procede al gasto de costas y gastos en este supuesto.

El artículo 1193 remite expresamente a los artículos 2850 a 2855 del Código Civil del Distrito Federal, en este caso (en mi opinión), no hay supletoriedad, sino remisión expresa.

Con frecuencia las reformas remiten a las leyes o códigos de procedimientos civiles de cada entidad federativa, esto es continuación de la antigua disposición del artículo 1051 del Código de Comercio, que en caso de supletoriedad se remitía al Código de Procedimientos local, personalmente, nunca he encontrado una razón jurídica lógica para que una materia sustantiva que es federal, se remita en casos de supletoriedad a la Ley de Procedimientos Civiles local, esto ocasiona dispersión, imprecisión y falta de unidad. Yo creo que debería aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero la reforma insiste en muchos de sus artículos, en que de acuerdo con lo que dispongan los códigos de procedimientos civiles de los estados, y se da el caso que por ejemplo un juez de distrito aplique disposiciones sustantivas federales y supletoriamente un código procesal local.

En materia de confesión, el artículo 1216 es nuevo y establece algo que me parece grave y es que el mandatario no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, esto va inclusive, contra la lógica y obliga al mandatario a plantear la necesidad de conocer absolutamente todos los hechos de su mandante.

El artículo 1236 reconoce un principio de que las autoridades no absolverán posiciones, sino que desahogarán esta prueba por oficio, este artículo habla de la administración pública y suponemos que es la federal, y tampoco se precisa si es la central o la paraestatal en los términos del artículo 90 constitucional y de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El artículo 1243 habla de "copia testimoniada" y estimo que las copias no se testimonian, sino se certifican, se cotejan o se compulsan con los originales.

El artículo 1247 y otros hablan textualmente de un documento público que carezca de matriz, y el uso de esta palabra es vago e impreciso. De acuerdo con los diccionarios, matriz. "Aplicase a la escritura o instrumento que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y traslados; llámase también registro o protocolo, véase Instrumento público."<sup>5</sup>

"Parte de un libro talonario de cheques, recibos o títulos, que queda unida al mismo al separarse la destinada a ser entregada por su poseedor; [...] Escritura original en la que consta la celebración de un acto jurídico para cuyo otorgamiento se exija esta forma, de la cual pueden sacarse copias o certificaciones, autorizadas por quien tenga reconocida legalmente esta función".<sup>6</sup>

5 Escriche, Joaquín, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Bogotá, Themis, 1977, t. I a IV.

6 Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1979.

La fracción VII del artículo 1250 expresa que se demuestre penalmente la falsedad de un documento y esto queda sujeto a una sentencia ejecutoria en materia penal.

El artículo 1252 en su último párrafo textualmente dice “el título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador”. Esto es muy grave a mi juicio porque en primer lugar, el título no es un título profesional, ya que la Ley Federal de Correduría Pública habla de título de habilitación y considero que el fedatario mercantil debe tener el título profesional de licenciado en derecho; y en segundo lugar y, más grave aún, que el legislador en materia dé fe pública mercantil, además, da a los corredores públicos la calidad de peritos valuadores sin especificar la materia en que pueden emitir avalúos.

Yo siempre he sostenido que el notario mercantil, corredor público, por el hecho de tener esa categoría no puede ser valuador absolutamente de toda clase de bienes, y esto deriva de que el antiguo reglamento de corredores públicos de la ciudad de México del siglo pasado, les daba esa categoría, pero insisto que para emitir una pericial de valuación se debe tener título en la materia de que se trata; por ejemplo en materia de inmuebles considero que los peritos valuadores más capacitados serán los arquitectos e ingenieros (y no un licenciado en derecho), así lo requiere la normatividad de la Comisión Nacional de Avalúos. La valuación de joyas la debe hacer un gemólogo y no un licenciado en derecho; la valuación de bonos, acciones y valores en principio debería ser hecha por un perito de la Bolsa de Valores; y así, creo yo que no se trata de ampliar indebidamente la categoría de valuador a los corredores públicos, sino que éstos tengan título en la materia que se precise. Insisto, no es una crítica insana, la misma reforma habla de que para dar una pericial se necesita título por parte de quien rendirá el peritaje en la materia de que se trate, y esto está reconocido en el nuevo artículo 1257 de la propia reforma.

También es nuevo y creo que es un avance, que cuando el juez lo estime necesario, se solicite el avalúo al Nacional Monte de Piedad, que es una institución especializada en valuar bienes muebles y joyas, aunque no tenga título, pero su experiencia en esta materia es centenaria.

El artículo 1262 prevé un arresto hasta por 36 horas y una multa hasta por quince días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pero no da garantía de audiencia al afectado.

El artículo 1268 excluye a las autoridades federales y del Distrito Federal de la obligación de prestar prueba testimonial y la solicitaban por oficio, este artículo suscita dos comentarios: primero, porque sólo habla de autoridades federales y del Distrito Federal y no incluye en su texto a las autoridades de las entidades federativas y autoridades de los municipios; y segundo, qué podrá haber testimoniales en juicios mercantiles.

El artículo 1272, en su antepenúltimo párrafo, prevé algo que es conducente, si el perito no domina el idioma, deberán proporcionarle un traductor.

El artículo 1355 en su última parte, dice que la resolución a los medios de impugnación, revocación y reposición, no tienen recurso, pero estimo que procede el juicio de amparo.

El artículo 1344 relativo a la apelación, habla de que el recurrente expresará los motivos de inconformidad y agravios, y creo que son dos conceptos diferentes.

En los incidentes, el artículo 1350 dice textualmente: “se substanciarán en la misma pieza de autos”, esto parece vago y no es claro, si en principio todo incidente puede tramitarse por cuerda por separado, no es la misma pieza de autos o por lo contrario, la tramitación incidental se hará en el juicio principal, no queda clara en mi opinión personal.

En cuanto a los efectos de las apelaciones, las reformas hablan con frecuencia de efecto devolutivo, ambos efectos y de efectos suspensivos, no hay sistemática en precisar esta cuestión, y además, la mayor parte son efectos devolutivos, es decir, sin suspensión de procedimiento.

El artículo 1383 habla de cuarenta días, sin precisar si son hábiles o naturales, y en otra parte habla de días completos, sin determinar qué se entiende por día completo, gramaticalmente sería de las 0:00 a las 24:00 horas, pero puede entenderse por esto de las 8:00 a las 19:00 horas, el Código no lo señala.

También el artículo 1383 habla de billetes de depósito, y de acuerdo con las reformas publicadas en el mismo decreto que reformó el Código de Comercio, se reformó también la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de tal manera que el depósito deberá ser en esta sociedad nacional de crédito, ¿o ya no?

En cuanto al depósito de cosas embargadas, el artículo 1392 habla de que el depósito será a cargo de la persona nombrada por el acreedor y no sabemos si forzosa y necesariamente nombrada por éste.

El artículo 1404 habla de la audiencia indiferible en los incidentes y de que la resolución se dictará en la propia audiencia ya comentada, creo que esto es totalmente irreal.

## V. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Los artículos transitorios también suscitan muchas dudas, puesto que de su lectura resulta que son transitorios del decreto de reformas, pero no transitorios en sí ni del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ni tampoco del Código de Comercio. Estos artículos son confusos, vagos y complicados; los transcribo a continuación:

**PRIMERO.** Las reformas previstas en los artículos lo. y 3o., del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial

de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

SEGUNDO. La reforma prevista en el artículo segundo entrará en vigor al mismo tiempo que la legislación respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que regule el funcionamiento del Fondo de Administración de Justicia para el Distrito Federal.

TERCERO. La reforma prevista en el artículo cuarto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO. Las reformas previstas en el artículo quinto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Y el más confuso es el primero transitorio, ya que las reformas que no precisa pero que se supone que son todas las que contiene el decreto reformatorio modificatorio y derogatorio, no serán aplicables como dice su texto a las personas que tengan contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, ni tampoco a las novaciones o reestructuraciones de créditos anteriores.

Creo que vale la pena citar el estudio profundo del maestro y magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, señor licenciado Marco Antonio Aguilar Cortés, quien con toda razón llama a ese artículo transitorio “maligno enredo”, en un artículo que publicó en la *Revista Jurídica* de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1996, pp. 21 a 25 y que con toda certeza señala:

Tenemos que preguntarnos, ¿Cómo es posible que el legislador sitúe asuntos sustantivos, y de tal importancia, en un simple artículo transitorio? También sería cuestión de plantearnos si se rompe o no el principio de la igualdad constitucional al abrir el legislador dos vías procesales distintas para que unas personas transiten por una de ellas, y otras personas transiten por el otro camino, sin haber la sustentación jurídica suficiente para ello. Lamentablemente las limitaciones de una ponencia no nos dan tiempo para hacer diversas reflexiones a este respecto, pero de suyo, todos las estamos formulando.

No debemos olvidar que el derecho es un instrumento para auxiliar a la solución de nuestros problemas, y no para generar mayores dificultades. Bajo la luz de esta idea, incluso, deberíamos preguntarnos si a las necesidades mercantiles del México de 1996 corresponde un Código de Comercio que proviene del 7 al 13 de octubre de 1889, época porfirista, en donde los actos comerciales no tenían la masividad ni la complejidad ni la globalización internacional que hoy vivimos.